

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 424

Expediente No: 19001-33-33-006-2016 – 00021 - 00
Demandante: YORLEY DAZA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores **YORLEY DAZA GALINDEZ, ELIBARDO DAZA LOPEZ, MARIA GALINDEZ MENESES y KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ** quienes actúan **en nombre propio** presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la que en su sentir constituye una privación injusta de la libertad que fue objeto el señor YORLEY DAZA GALINDEZ.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 14), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 15-16), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 14-15), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 3-9), se solicitan las pruebas que no encuentran en poder de la parte demandante (folio 22 vuelto) se razona adecuadamente la cuantía (folio 23 vuelto), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-2), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado, y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación es de fecha 06 de mayo de 2014, es decir, el demandante tendría hasta el día 07 de mayo de 2016 para presentar la demanda, la misma se radicó el día 28 de enero de 2016 (fl. 27), dentro de la oportunidad que señala norma para este medio de control. Se agotó el requisito de procedibilidad (folios 10-13).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **YORLEY DAZA GALINDEZ, ELIBARDO DAZA LOPEZ, MARIA GALINDEZ MENESES y KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ** quienes actúan **en nombre propio** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cauca y Dirección Seccional de Fiscalías – Cauca, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.798 con tarjeta profesional No. 63.746, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2016 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
